

sis y títulos como a solvencias y competencias, sigue faltando la monografía sobre la segunda Ilustración, el primer liberalismo o, tal vez mejor, los orígenes intelectuales de la revolución española, así como los de otras cercanos. Es una deficiencia desde luego colectiva, pero con cuyo registro debería comenzarse. Ya otra impresión sobre el mismo estado de la investigación se ofrece por estos géneros.

Aunque biografías seguramente tampoco para el mismo propósito sobrarían; del autor de la *Teoría de las Cortes*, intelectual, no la hay (los últimos *Martínez Marina*, de Jaime Alberti y de Joaquín Varela, siguen sin traerla); del de la *Historia de los vínculos* sólo se cuenta, intelectuales, con autobiografías (además de las conocidas por Rodrigo Jiménez Carvajal, *Revista de Estudios Políticos*, 82, 1955, veo otra en la *Lettre de Monsieur Sempère à Monsieur F. G. sur l'Histoire des Cortès d'Espagne*, Burdeos 1817); del de *Centinela contra franceses* más se atiende, pero tampoco mejor por el mismo descuido de su potencial jurídico, alguna sola vertiente (desde las páginas que a Capmany dedicara Fernando Lázaro Carreter, *Las ideas lingüísticas en España durante el siglo XVIII*, de 1949, o desde las que mereciera en Ernest Lluch, *El pensament econòmic a Catalunya, 1760-1840*, de 1973); el de *La amortización justificada* (pues esta parte de BN, ms. 10.135, contra Campomanes, es efectivamente de Floranes) se mantiene más bien inédito.

Los estudios sobre la Ilustración ya parte de un prejuicio liberal que bloquea capítulos no sólo esenciales para la misma historia del derecho. Parten del propio paradigma, ahora ya viejo, en su versión conservadora u otras. Ya era incluso esto un tanto secundario, o resulta mejor irrelevante para la falta común de captación del paradigma histórico, cuyo mismo contraste debería ser el primario. No es sólo cuestión de que no se hagan vivas las figuras de Capmany o de Floranes; es que con ello presentes no se hacen toda una batería de posiciones. Sin este contexto que fuera el suyo y con el mismo trasfondo unitario de su mentalidad, las propias ideas estrictamente políticas de Jovellanos aparecen aquí al final como incoherente y confusas. Por lo menos el efecto tampoco se disimula.

Bartolomé CLAVERO

VV. AA.: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, 2 vols., Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, 426 y 605 págs.

Es sobradamente sabido que cualquier congreso siempre es más de lo que sus actas reflejan, incluyendo éstas, por lo común, más de lo que los autores de las ponencias o comunicaciones expresaron de viva voz. Relegado como está el género de la crónica de congresos, hoy más inusual que hace

unos años en las revistas especializadas, éste tampoco en su momento la tuvo. Las circunstancias de su celebración, así como alguna que otra diferencia entre la lista original de ponencias y el índice de los volúmenes de actas han de quedar ahora al margen de comentarios, pues estas páginas pertenecen a un género diferente de escritos, el de la recensión crítica de publicaciones, y a ello deben estrictamente ceñirse. Baste decir, para mejor situación del lector, que se trata de un magno congreso, celebrado en tres años sucesivos (1986-88, sirviendo como adecuado pretexto la conmemoración del octavo centenario de la curia plena de León de 1188, tradicionalmente considerada como la primera auténtica reunión de Cortes. El resultado de esta primera etapa, que tuvo su sede en Burgos del 30 de septiembre al 3 de octubre de 1986, constituye el contenido de los dos gruesos volúmenes que nos disponemos a comentar.

En ellos, las distintas ponencias se encuentran agrupadas según las mismas «áreas» que sirvieron para articular el desarrollo de las sesiones. Se dedicará, por lo general, un párrafo a cada una de las ponencias; ya que siempre se indicará la paginación, el lector apreciará que la extensión de aquéllos no es proporcional a la de éstas. La magnitud de los primeros depende de una opción personal de quien los escribe, y no es tampoco indicadora del posible interés intrínseco de cada una de las distintas aportaciones: los párrafos menores corresponden la mayoría de las veces a trabajos de cuyo objeto poco o nada sabe el autor de las presentes páginas; los más amplios se refieren a ponencias que, por unas u otras razones, que en todo caso se consignan, merecen ser discutidas. No me parece ocioso insistir en el hecho de que, en el seno de las discusiones científicas y aunque las excepciones sigan siempre cumpliendo su papel, sólo suelen ser acreedoras de debate aquellas posiciones que no sean simplemente heterodoxas por infundadas, o meramente acrílicas a fuer de ortodoxas.

Area primera: origen y evolución histórica de las Cortes de Castilla y León

Corresponde a Carlos Estepa Díez la responsabilidad de afrontar el tema «Curia y Cortes en el Reino de León» (vol. I, págs. 23-103). Se centra en el período 1188-1230, en el que hubo tres reuniones de Cortes: León 1188, Benavente 1202 y León 1208. El punto de vista adoptado ya tiene su interés, pues frente a la tendencia a estudiar esos años como preámbulo a la etapa de madurez de las Cortes, Estepa ensaya abordarlos como evolución de la *curia regis*, visión que permite al autor moverse al margen de prejuicios y tópicos arraigados. Pero también le obliga a dar un repaso a las asambleas políticas (curias y concilios) en el ámbito leonés antes de 1188. El centro de su trabajo, sin embargo, lo constituye el análisis del problema de los asistentes, intentando responder a la pregunta de quiénes eran en realidad aquéllos cuya presencia en la institución iba a provocar en ella cambio tan sustancial. Se trata —no podemos aquí, obviamente, detenernos en matices

y explicaciones de mayor amplitud— de sectores pertenecientes a la baja nobleza ciudadana, cuya entrada en la curia marca un período de transición en su historia paralelo al que simultáneamente se produce en la evolución de la monarquía feudal. En función de todo ello, y planteando preguntas más que respondiéndolas, entra Estepa también en el pantanoso terreno de la formación de los textos, exponiendo convincentes argumentos sobre el carácter más tardío de, especialmente, parte de los *Decreta* de 1188. Finalmente, dos aspectos de su trabajo merecen destacarse, pues sobre ellos habremos de volver. En primer lugar, las menciones a las funciones judiciales de la curia, estrechamente vinculadas a la intervención en ella de personas no pertenecientes a la nobleza magnática (pág. 84, pero el tema es recurrente), ya que son los grupos sociales relacionados con la baja nobleza en el ámbito ciudadano los que acaparan los cargos de justicia (alcaldes, merinos, etc.). En segundo lugar, las frecuentes alusiones al problema de la representación corporativa, no quedando muy claro al lector —al menos al que esto escribe— qué entiende por ella el autor; éste expresa al respecto su deuda con Procter (págs. 84 y 101, sobre todo; la referencia es E. S. Procter, «The Towns of León and Castile as Suitors Before the King's Court in the Thirteenth Century», *English Historical Review*, 74, 1959), pero en su más comprensiva monografía posterior, también utilizada por Estepa (*Curia and Cortes in León and Castile, 1072-1295*, Cambridge University Press, 1980), creo que no aparece tan claro a partir de qué momento puede hablarse de tal especie de representación, no pudiendo entonces tampoco tan tajantemente rechazarse como explicación de la entrada en Cortes de sectores ciudadanos (de la última obra citada, véanse las muy matizadas páginas 65-67 y 163-164, o las más rotundas páginas 94 y 103-104).

«Curia y Cortes en el reino de Castilla» es la aportación de Gonzalo Martínez Díez (vol. I, págs. 105-151), quien opta por desbordar las expectativas que el título —el de su ponencia y el del mismo congreso— despierta incluyendo una primera parte dedicada a estudiar el tema «En el reino asturleonés (718-1157)» (págs. 107-131), postergado por Estepa en virtud de la prudencia cronológica con que emprende el suyo. En la segunda parte, «Curias plenas en el reino separado de Castilla (1157-1230)», encontrarán los lectores lo que estrictamente se prometía. Fiel a la interpretación evolutiva *palatium-curia-cortes*, el trabajo de Martínez Díez es un catálogo de las asambleas políticas merecedoras de tal nombre y celebradas en las etapas que han sido mencionadas, poniéndolas siempre en relación con los acontecimientos históricos del reinado correspondiente, pero, por lo general, sin aportaciones de tipo institucional reseñables: no quedan claros, por ejemplo, los criterios del autor para considerar o no curia determinadas reuniones, sobre todo cuando la bibliografía de apoyo, donde pudiera pensarse que dichos criterios han sido suficientemente debatidos, es escasa y a veces poco clarificadora (véanse, como ejemplo de todo lo expuesto, págs. 122 y 123). Dicho esto, conviene entrar en lo que a mi juicio es el eje de la disertación del autor: las reuniones de Burgos de 1169 y de San Esteban de Gormaz de

1187. Se trata de un asunto de simple precedencia en el tiempo. si se demuestran auténticas Cortes, Castilla entra en la historia de la institución antes que León, y no puede entonces extrañar el interés despertado por la ponencia en los medios periodísticos burgaleses. Frente al tratamiento un tanto apresurado de la curia de 1187 (págs. 140-142, redactadas sobre la base de los documentos publicados por Julio González en su obra *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII* —cuyo tomo II, dicho sea de paso, es la enigmática «o. c.» de las notas 151 a 158 de Martínez Díez—, sin atenderse a la bibliografía pertinente), la de 1169 (págs. 133-137) es objeto de un detenido análisis. Habida cuenta de la insuficiencia de las fuentes (tan sólo la menciona la *Tercera Crónica General*, de Florián de Ocampo) y del escepticismo de la historiografía, abundantemente citada esta vez, el autor decide, en la página 137, dejar la cuestión abierta. En la 148, dentro ya del apartado de conclusiones, leemos, sin embargo, lo siguiente: «Valorado críticamente este testimonio tardío (la *Crónica* citada) y considerando sus posibles fuentes, así como las circunstancias históricas que rodearon la curia de 1169 juzgamos verosímil la presencia de los procuradores de villas y ciudades en dicha curia» Resulta, no obstante, para el lector difícilmente comprensible la consideración de tales «posibles fuentes», pues simplemente son desconocidas por los investigadores, incluido el propio Martínez Díez, quien afirmaba en páginas 137 no poder «ocultar (su) perplejidad, pues si el cronista de 1390 tuvo noticias exactas de la celebración de la curia en Burgos, noticias que no alcanzaron otros cronistas, no se puede negar la posibilidad de que por la misma vía tuviera también conocimiento preciso y fundado de la asistencia a la curia plena de los hombres buenos de los concejos»; esa «misma vía» desconocida ha de estar constituida, evidentemente, por aquellas «posibles fuentes». Las razones de la verosimilitud de la *Crónica* son el mayor número y poder de los concejos castellanos con respecto a los leoneses, lo que hace posible su entrada en las reuniones de la curia plena años antes de 1188, y que «el regente don Nuño Pérez de Lara, único legitimado para convocarlas, había contado siempre con fuerte arraigo y apoyo entre esos concejos» (pág. 148); en pág. 137, sin embargo, nos encontrábamos con que «el regente del reino, don Nuño de Lara, no es de suponer estuviere interesado en compartir con los concejos un poder que venía ejerciendo sobre el reino desde la muerte de su hermano». La participación de los concejos en Burgos en 1169, primero dudosa y después verosímil, acaba siendo «altamente probable» en la página final del estudio. En las de los periódicos burgaleses del día 2 de octubre de 1986, efectivamente acudieron.

Joseph F. O'Callaghan se enfrenta a «Las Cortes de Castilla y León (1230-1350)» (vol. I, págs. 153-181), sin excesiva atención periodística en esta ocasión pese a dar por hecho que se celebraron Cortes en Castilla en 1187 (pág. 160). La afirmación esta vez carece de desarrollo, como también otras que lo hubiesen asimismo requerido: según O'Callaghan, no hubo Cortes en Zamora en 1274, y no se promulgaron en Cortes los ordenamientos de Villarreal de 1346 y de Segovia de 1347 (pág. 170). El hilo conductor de su exposición es

el examen de la relación de las Cortes con distintas realidades contemporáneas: el oficio del rey, la guerra y la paz, la ley (donde se pronuncia en favor de la promulgación de leyes en Cortes, aunque no fuese condición de validez, pág. 169), los impuestos, la administración del reino y la sociedad y la economía. Habiendo comenzado con unas precisiones terminológicas, pertinentes, pues se solicitaron repetidamente en el curso de los debates en distintas sesiones, termina con unas conclusiones en las que nos presenta a unas Cortes que son, en su período de madurez, instrumento del poder del rey, de cuya decisión depende su propia existencia. Insistir, finalmente, en que «estas Cortes no eran un Parlamento moderno» (pág. 180) no le parece innecesario; y verdaderamente, pese a todo, no lo es.

A Julio Valdeón Baruque compete continuar con «Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)» (vol. I, págs. 183-217). El autor logra caracterizar muy claramente cada reinado en función del papel que en cada uno jugaron las Cortes, dando pormenorizadamente cuenta de sus reuniones, documentadas y ciertas unas, sólo dudosas o posibles otras. Decide Valdeón prestar atención destacada a las atribuciones fiscales y normativas de las Cortes; sólo en las segundas, y muy brevemente, nos centraremos a continuación, aunque sólo sea para poner de manifiesto, a través de las vacilaciones del autor, las dificultades que tal asunto plantea. En pág. 207 puede leerse: «Más aún, algunos autores, como Colmeiro, han visto precisamente en las Cortes de Briviesca de 1387 la consagración posible de la participación de la institución en la potestad legislativa», y un poco más adelante, y más personalmente también, con respecto a las mismas Cortes: «Era confirmación del valor superior de lo acordado en Cortes. Podrá alegarse que ello no significaba merma de la facultad legislativa radicada de pleno en el monarca. No obstante, la expresión 'ordenamientos fechos en Cortes', supone, a nuestro entender, algo más que leyes publicadas o leídas en Cortes» (págs. 207-208). Pónganse en relación estas frases con las de pág. 209: «¿Qué había de la pretendida intervención en materia legislativa? 'Et fueron leydas e publicadas estas dichas leyes en las Cortes de Guadalfajara'. Las Cortes aparecen, por lo tanto, como un escenario apropiado para el anuncio de las nuevas disposiciones legislativas, pero nada permite sospechar que intervinieran en su elaboración». Y es que realmente, como el propio Valdeón reconoce, «por lo que se refiere al ámbito de las competencias en materia legislativa resulta muy difícil sacar conclusiones» (pág. 217). Y termino este párrafo destacando una reiterada afirmación del autor que nos ocupa: son las Cortes «cauce idóneo para dialogar con el poder real» (pág. 194); «las Cortes se estaban convirtiendo en la práctica en un diálogo entre dos interlocutores, los ciudadanos y el rey, según ha apuntado L. Suárez» (pág. 202); «de ahí que las Cortes se convirtieran prácticamente en un diálogo entre el rey y los representantes de las ciudades y villas» (página 217, conclusiva). Quizá por esta vía, y de ello dejó constancia alguna ponencia de la segunda etapa del congreso, pueda mejor comprenderse la naturaleza de la institución.

Como «Apéndice: las Cortes de Toledo de 1207» se incluye en las actas la intervención de Francisco J. Hernández (vol. I, págs. 219-263). Consta de estudio (págs. 221-239), edición del documento (págs. 240-246) y glosario (páginas 247-263). Atractivo por muchos conceptos, desde el punto de vista institucional la importancia del trabajo se desprende de su propio título: si se acepta la interpretación del autor, se trata de unas auténticas Cortes, siendo entonces las primeras castellanas cuyo cuaderno, que incorpora una serie de medidas económicas destinadas al control de precios, se conserva.

Area segunda: organización y atribuciones de las Cortes de Castilla y León.

Jean Gautier Dalché expone «L'organisation des Cortes de Castille et León» (vol. I, págs. 267-288), y sabe componer un texto interesante utilizando aparentemente pocos elementos. Con base en ellos diserta convincentemente intentando en primer lugar aclarar las posibles diferencias existentes entre «Cortes» y «Ayuntamientos» —sinónimos, a lo que parece, desde finales del siglo XIV—, la estructura compositiva de las Cortes —para las que habría que hablar de *dos* grupos de asistentes, más que de *tres* estamentos—, y su funcionamiento, acercándose no al mero ceremonial, sino a los mecanismos internos de toma de decisiones.

Extenso trabajo, y de densidad considerable, es el de Miguel Ángel Ladero Quesada, «Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1420)» (vol. I, págs. 289-373). Ha de considerarse parte integrante (de ahí su cronología) de un plan de investigación más amplio sobre la hacienda castellana bajo-medieval que, como se sabe, lleva ya tiempo fructificando en diversas publicaciones. Concibe Ladero que el tema objeto de sus reflexiones no puede ceñirse, pues su tratamiento resultaría pobre y tal vez incomprensible, estricta y únicamente a las Cortes. Aunque constituyan éstas la guía de sus páginas, su atención al contexto las convierte en las de un estudio de mayor alcance, bien informado y construido como corresponde a un acreditado especialista, sobre la hacienda regia castellana en los decenios que rodean el tránsito del siglo XIV al XV.

La historia económica sigue presente en las actas con la exposición de Angus MacKay sobre «Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria» (vol. I, págs. 375-426), que sorprende no sólo por su tema, como prevé el autor en su página inicial, sino también por la amenidad con que se trata materia en principio tan árida para el profano en estos dominios de la historia. Su objeto es examinar hasta qué punto era la moneda, su acuñación y quiebra, regalía del monarca, perteneciéndole entonces en exclusiva la potestad de tomar decisiones sobre ello, o si, por el contrario, las Cortes tenían efectivas competencias para controlar la acción del rey en su política monetaria. Los resultados de su investigación acaso modifiquen la imagen que sus lectores pudieran tener ya formada sobre las Cortes de los siglos XIV y XV. Utiliza MacKay, y es otro factor que acrecienta el interés de su trabajo, fuentes poco

usuales. señaladamente, los *Responsa* de Isaac ben Seshet Perfet (Ribash), y un «registro o libro de las actas de las Cortes», localizado en el archivo municipal de Nantes, que contiene actas de las Cortes del siglo XIV (en versiones que varían con respecto a las publicadas por la Real Academia de la Historia) y algunos documentos más, también con variaciones sobre las redacciones conocidas, publicándose parte de este material en apéndice.

Area tercera: Cortes de Castilla y León y sociedad.

El porqué de la presencia en Cortes de sectores ciudadanos es la pregunta inicial de José María Mínguez, en «La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León» (II, págs. 13-43). A través de la crítica a respuestas dadas desde posiciones más tradicionales (García de Valdeavellano, especialmente), o a pronunciamientos sobre la estructura social de las ciudades desde ópticas territorialmente limitadas (Angel Barnos, sobre todo), expone su punto de vista sobre el proceso de conformación medieval de las clases sociales urbanas. La consolidación de una aristocracia inevitablemente alejada de los intereses del común y oligárquicamente rectora del gobierno municipal, de cuyo seno proceden los procuradores y que es el grupo propiamente representado en Cortes, constituye el motivo conductor de las diáfanas y convencidas páginas de Mínguez.

Lejano como pocos de conclusiones terminantes se encuentra el trabajo de Emilio Mitre Fernández, «La nobleza y las Cortes de Castilla y León» (II, págs. 45-98), y no es que pueda hablarse de desidia o ligereza en el intento. Analiza el estamento nobiliario desde dentro (su coherencia u homogeneidad como tal) y desde fuera (sus difuminados límites frente a los otros estados presentes en Cortes), en la historiografía iniciada por Martínez Marina y en textos que reflejan el pensamiento medieval, en el campo de la representación imaginaria y en el de la crónica de lo real, pero su objeto parece siempre resistirse. Hacen ver sus páginas que ha sido cuestión poco atendida, y también que puede tener un alcance conceptual más sustancial que el que suele otorgarsele: para los contemporáneos, la circunstancia básica, o tal vez incluso única, para utilizar el término «Cortes», es la presencia de magnates laicos y eclesiásticos (pág. 98).

Si en ocasiones estos párrafos señalan limitaciones —no siempre achacables a los autores— de los trabajos a los que se refieren, el presente sólo puede descubrirlas de quien lo escribe. Se ceñirán entonces estas líneas a informar a posibles lectores de que el trabajo de Peter Linehan, «Ecclesiastics and the Cortes of Castile and León» (II, págs. 99-141) incluye, como cuestiones no desde luego esenciales en su argumentación, nuevos puntos de vista sobre la obra de Martínez Marina —que es no sólo la de un liberal; también la de un eclesiástico—, y consideraciones relativas a la posible vinculación del derecho común con el fenómeno de las Cortes. Asuntos más centrales de su ponencia, como la falta notable de homogeneidad del estamento que estudia, o su participación y actitudes en y ante las Cortes, ha-

brán de ser valoradas por mejores conocedores de la realidad institucional de la Iglesia castellana bajomedieval.

El reflejo en Cortes de las relaciones entre cristianos y judíos y el *status* público de éstos en la sociedad castellana es asunto cuyo desarrollo concierne a José María Monsalvo Antón, «Cortes de Castilla y León y minorías» (II, págs. 143-191), desde una perspectiva metodológica que tiende al conocimiento preciso del «modelo de coexistencia» entre ambas poblaciones que la dominante pretende imponer a la minoritaria, siendo entonces privilegiado punto de observación la normativa generada a estos específicos fines. En un trabajo punteado de profusas, eruditas, sólidas y extensas notas, analiza distintas manifestaciones en Cortes de las tendencias antijudías; serán especialmente interesantes para los lectores de este *Anuario* las páginas (sobre todo, 162 y ss.) en las que el autor estudia la peculiar posición jurisdiccional de la población judía, y la incidencia en ese ámbito de las medidas intentadas o adoptadas en Cortes.

El «Apéndice» de Amando Represa Rodríguez (II, págs. 193-197), no estando en absoluto fuera de lugar en las actas, pudo mejor entenderse en el contexto del propio congreso. Hasta el momento de su espontánea exposición en el transcurso de las sesiones, verdaderamente podía tenerse la impresión de que para elucidar el problema de las Cortes medievales se contaba prácticamente con los mismos medios bibliográficos y de fuentes con los que podía trabajar un investigador medio siglo antes de que se acercara la efemérides del octavo centenario. De ahí la referencia al «libro 'vedette' de Piskorski» y la seria llamada de atención sobre fondos escasamente explorados existentes en el Archivo de Simancas.

Area cuarta: Cortes de Castilla y León y otras instituciones.

Inicia Benjamín González Alonso esta sección abordando un tema comprometido: «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)» (II, págs. 201-254). Para trazar —nos dice— un esquema interpretativo válido que abarque la historia política castellana bajomedieval no basta con circunscribirse a la un tanto reduccionista dialéctica nobleza-monarquía, siendo necesario, en cambio, observar la realidad a través del prisma de la lucha por la supremacía estamental. El impulso regio es el que comienza la pugna, diseñando Alfonso X un programa político innovador que el autor se esfuerza en describir en páginas inevitablemente discutibles. En cuanto a la promulgación de leyes, afirma González Alonso que el cambio bajomedieval no reside en el hecho de que el rey pueda crear derecho (pero ¿qué es «crear» derecho?), sino que pueda crear un derecho legal, de carácter general y con campo efectivo para plasmar en él su voluntad. Que Alfonso X no pudo gozar nunca «libre e incondicionalmente» (vid. pág. 216) de la potestad legislativa es algo que no escapa al mismo autor. Podrá discutirse siempre si era esa su intención o no, pero tal vez sea cuestión previa a ese debate considerar si tales pretensiones eran concebibles a mediados del siglo XIII. En

cualquier caso, lo que parece es que hubo reacción defensiva de los estamentos ante la actitud del rey bien lo muestra González Alonso al analizar las continuas peticiones de los procuradores clamando contra las cartas desautorizadas procedentes de la cancillería regia. La pretensión del rey de reservarse el derecho de verificación y posterior revocación o confirmación de la carta, expresada en Partidas y en reiterativas respuestas plasmadas en los cuadernos de peticiones, es frecuentemente ignorada por los procuradores: «¿omisión fortuita o ambigüedad consciente?», se pregunta el autor; puede considerarse aquí el lector que tal vez la disyuntiva no sea bímembre, puesto que cabría también preguntarse si se trata de la nada ambigua conciencia del mantenimiento de una actitud legítima dentro de las coordenadas jurídicas contemporáneas, que no se reducen al ámbito geográfico estrictamente castellano. Pero la riqueza del trabajo de González Alonso no se limita a sus potencialidades generadoras de fructíferos debates. Es la suya una excelente exposición de las líneas que siguen las ideas políticas vigentes, a través sobre todo de su reflejo en Cortes, logrando engarzarlas en una coherente y atractiva tesis interpretativa capaz de cubrir todo el período bajomedieval.

Preocupaciones de índole terminológica marcan el comienzo de la aportación de Salustiano de Dios, «Las Cortes de Castilla y León y la Administración Central» (II, págs. 255-317), pero una redacción un tanto confusa (¿errata u omisión de imprenta?) nos impide saber cuál es su posición en cuanto a la posible diferencia entre ayuntamientos y cortes (véase primer párrafo de pág. 259). Inquietudes similares le llevan a cuestionar también el segundo elemento, por ser concepto anacrónico y convencional, del título de su disertación. La divide en dos partes: una primera, más breve, se centra en el estudio de las actuaciones de órganos de la Corte regia en las Cortes, abordando su convocatoria, los intentos de controlar la designación y poderes de los procuradores, la elaboración de las respuestas a las peticiones... La segunda parte intenta mostrar cómo ven las Cortes a la Corte, y cómo inciden aquéllas en ésta; la visión que se ofrece no es estrictamente la prometida, sino la que el autor —y sus lectores— puede lograr de las instancias centrales de poder a través, básicamente, del examen de las actas de Cortes. Menudean en ellas las cuestiones relacionadas con la administración de justicia, con la cancillería regia, con el Consejo Real, con distintos aspectos relativos a órganos u oficios unipersonales de la administración regia, enfrentándose, en fin, repetidamente, a los problemas que afectan a la organización de la estructura jurídico-política de la Corte. Justamente afirma el autor que «lo que tras ello andaba en juego era la permanencia —o no— del viejo 'status' de las jurisdicciones particulares, muy autónomas» (pág. 279). La simetría del planteamiento de Salustiano de Dios permite también simetría de resultados: asistimos a un proceso de creciente conducción de las Cortes por la Corte y a un correlativo decrecimiento de la incidencia de las Cortes en la Corte.

Y si «administración central» quedaba en el párrafo anterior como concepto anacrónico, en este ha de suceder lo mismo, de la mano de José Luis Bermejo Cabrero, con otro similar, pues de «Las Cortes de Castilla y León

y la Administración Territorial» debe ocuparse (II, págs. 319-347). Conoce el autor la forma de enfrentarse al problema poniendo inmediatamente de relieve sus dificultades, no leves, por cierto, como sabe cualquiera que haya intentado acercarse al fenómeno de la «administración territorial», que para períodos anteriores al siglo XIX resulta un verdadero y escurridizo fantasma historiográfico. El eje de estas páginas es la organización del territorio: redes territoriales de diferente magnitud y que responden a criterios divisorios diversos se superponen fragmentando el ámbito de la corona. Existen grandes circunscripciones cuya proyección institucional responde al hecho de regir en cada una derechos distintos, lo que obliga a la existencia de concededores especializados que lo lleven a la práctica y documenten su aplicación. Las potestades jurisdiccionales de los titulares de señoríos hacen necesario prestarles atención al hablar de organización y administración territoriales. La especial situación de la frontera, el carácter itinerante de la corte, las peculiaridades del oficio de adelantados y merinos, son todas ellas cuestiones en este trabajo abordadas a través de su reflejo en Cortes, órgano que también, especialmente con vistas a la recaudación de servicios, contribuye a complicar el mapa de las divisiones territoriales de Castilla. El lector encontrará, más planteados que resueltos, asuntos verdaderamente atrayentes, como el de las Cortes particulares frente a las generales, el de las hermandades o el especial caso de Galicia. Pero es más la de Bermejo una aportación de planteamientos que de soluciones, y en eso consiste, precisamente, su interés.

Buen conocedor de la realidad local bajomedieval, Manuel González Jiménez tiene a su cargo «Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal» (II, págs. 349-375), tema que realmente da para poco si se considera, como su autor se apresura en hacernos ver, que en ningún caso las Cortes (sus fuentes propias) son capaces de ofrecer un panorama completo de la organización del municipio, constituyendo sólo una fuente secundaria. Pueden desde luego encontrarse datos sobre autoridades municipales, escribanías públicas, hermandades, jurisdicción y hacienda, pero a lo más que puede llegarse es a constatar que el argumento fundamental al que lleva el tratamiento del tema abordado es el de la creciente intervención de la corona en el municipio, y los consiguientes esfuerzos de los procuradores por limitarla.

Area quinta: Cortes de Castilla y León y otras Cortes hispánicas.

José-Luis Martín, en «Cortes de Castilla y León y Cortes de Portugal» (II, págs. 379-438), nos hace recorrer la historia de las Cortes portuguesa, desde las primeras que pueden considerarse realmente tales —donde se produce «la presencia irrefutable de hombres de los concejos» (pág. 385)—, celebradas en 1253, con una visión globalizadora que atiende sobre todo a cuestiones de contenido (asuntos tratados, ordenamientos dictados, sentido de las peticiones, etc.), pero trascendiendo ese marco geográfico y ampliando nuestra visión de las Cortes castellanas. Ya sea sobre la base de noticias con

cretas (alusión portuguesa a unas posibles Cortes celebradas en Valladolid en junio de 1383, pág. 423), o de epígrafes especialmente dedicados a ello («El rey y el reino de Castilla tras Aljubarrota», págs. 425 y ss., con su paralelo contemporáneo portugués, «Las Cortes de Coimbra de 1385», págs. 434 y ss.), constituyen las páginas de José-Luis Martín un buen punto de partida para posteriores acercamientos conjuntos al fenómeno de las Cortes. Tal vez el hecho de tratarse de Portugal lo facilite —y véase la expresiva nota 1 en pág. 381 sobre la trivialidad de los esfuerzos de los historiadores si están mediatizados por rivalidades locales actuales, refiriéndose a las intervenciones de Estepa y Martínez Díez en un aislado caso de debate interno dentro de las mismas actas—, pero lo cierto es que el trabajo al que nos estamos refiriendo es el único que respeta lo que al parecer pretendían los organizadores con la definición de esta quinta área. El mero título de las posteriores aportaciones ya lo indica, aunque hay que reconocer que coinciden estrictamente con los expresados en el programa del congreso.

Como también hay que reconocer, en el mismo orden de cosas, que el caso de la ponencia que ahora va a ocuparnos es verdaderamente peculiar: «Las Cortes catalanas en la Edad Media», firmada por Jesús Lalinde Abadía (II, págs. 439-490). Infatigable defensor de los valores metodológicos de una conceptualización rigurosa aplicada a las instituciones del pasado, pretende expresamente (pág. 448) Lalinde avanzar en esa línea ya iniciada por él en anteriores investigaciones, y superando lo propuesto por los títulos de ponencia y área, lleva a cabo su propósito desde una perspectiva europea. A la inevitable pregunta se responde en pág. 442: «Una perspectiva europea puede entenderse en un doble sentido, ya que puede referirse a la comparación del fenómeno catalán con el fenómeno europeo, o puede referirse a la visión que los europeos no catalanes tienen de las cortes catalanas». Y más superaciones se pretenden: en primer lugar, la de la crisis en que se encuentra la historiografía sobre Cortes en la Corona de Aragón, abierta por los trabajos de González Antón (pág. 447), autor que actúa con «radicalismo ingenuo» (pág. 470), y aunque «buen conocedor de la historia aragonesa, no lo es de las instituciones, sobre todo, cuando éstas ofrecen una vertiente jurídica» (pág. 454) Ni el carácter de las presentes páginas ni los limitados conocimientos de su autor permiten terciar en la polémica, pero es de justicia reconocer que las tesis de González Antón cuentan con más obstáculos para imponerse que los meramente metodológicos; y si esperamos, con Lalinde, que la crisis se supere, no podemos tampoco dejar de expresar que algo de positivo puede haber en el hecho de que vayan detectándose anomalías en la ciencia normal que hace tiempo desarrolla el paradigma de las Cortes de la corona aragonesa. Más ardua, y también más deseable, es la superación de la perspectiva nacionalista, para lo que Lalinde confía en la solución de aceptar como base de partida una institucionalización graduada de las Cortes. Tal es el programa del autor. En cuanto a sus logros, no puede dejar a veces de pensarse que quizá la perspectiva europea, tal y como el autor la entiende, sea en algunos casos un auténtico lastre. Veámoslo con algún ejemplo

Dentro del tema de la estructura cameral de las Cortes, leemos en pág. 466 «la condición tripartita (la propia de Cataluña), según Howard, la ha seguido también Francia, en sus 'estados generales', y en gran parte de sus 'estados provinciales', Países Bajos, Sicilia, muchos territorios alemanes, Dinamarca en algún momento, e, incluso Rusia, en tanto, la condición cuatripartita ha sido propia de Aragón, Austria, Estiria, Moravia, Suecia, Noruega, Dinamarca, en algún momento, y Tirol». Pero ¿qué es sustancialmente lo que de común tienen Cataluña y Rusia para que sus instituciones respondan a un modelo similar? ¿Por qué Aragón está más cerca de Moravia que de Cataluña? ¿Y qué es lo que provoca la llamativa indecisión danesa? Los ejemplos podrían multiplicarse, y siempre con las mismas dificultades, pues las coincidencias que tan detalladamente se consignan no siguen reglas fijas, resultando siempre complicado inducir conclusiones generales válidas. Tales son los desajustes a los que en mi opinión conducen este tipo de enfoques. De otros méritos son acreedoras las páginas de Lalinde, y a ellos se hará referencia más adelante.

Las tres últimas intervenciones son muy diferentes entre sí. Tanto en el preámbulo como en las conclusiones de la de Esteban Sarasa Sánchez, «Las Cortes de Aragón en la Edad Media» (II, págs. 491-542) quedan claras sus intenciones: fijar el estado de la cuestión (pág. 494) y señalar las vías óptimas de profundización en estudios futuros (págs. 535-536). En los apartados intermedios asistimos a un crítico repaso historiográfico y también a la descripción de la trayectoria histórica de las Cortes aragonesas, con enumeración y periodificación de sus distintas y sucesivas reuniones, no dejando de ofrecerse pues de propedéutica se trata, una relación bibliográfica que acoge obras publicadas desde 1975 a 1985/86 (págs. 537-539), y un apéndice con indicación de fuentes manuscritas de necesario manejo. El hilo conductor de la exposición de Sylvia Romeu Alfaro, «Las Cortes de Valencia en la Edad Media» (II, págs. 543-574) consiste en «señalar las circunstancias especiales, el contexto diferencial en que aparecen las Cortes valencianas» (pág. 545), insistiendo en el reforzamiento y apoyo regio a la participación ciudadana, y en un desarrollo de la institución muy ligado al ejercicio de actividades de tipo legislativo. Representatividad y análisis de los brazos, función de las Cortes, y cuestiones procedimentales, son otros de los aspectos tratados. A través de la lectura de los distintos apartados de la ponencia de Joaquín Salcedo Izu, «Las Cortes de Navarra en la Edad Media» (II, págs. 575-605), puede advertirse que es la suya más una exposición del papel que juegan las Cortes en las distintas fases de la historia navarra (con problemas de identificación de la institución en los primeros momentos, pág. 588: «Del 23 de agosto del mismo año de 1298 existe un acuerdo de lo que en la carpeta en que se encuentra en el Archivo General de Navarra se denomina Cortes, aunque quizá se trate de una magna reunión del reino») que un estudio sobre aspectos más internos de su problemática, aunque éstos (composición, atribuciones, régimen) no dejen totalmente de atenderse; opciones son, y legítimas, del autor.

* * *

Exceptuando algún caso aislado de expresa referencia de alguna ponencia a otra dentro de las mismas actas, y haciendo abstracción de las posibles, pero inidentificables modificaciones que pudiera alguno de los autores haber introducido en su texto definitivo con base precisamente en las discusiones imprevistas y públicas abiertas al final de cada una de las sesiones del Congreso, queda sólo el diálogo, matizado siempre pero siempre también sordo a las razones ajenas, de las actas impresas. Puede comprobarse que cuando más coincidencias se producen es a la hora de reconocer que existen cuestiones especialmente problemáticas: las consideraciones de Carlos Estepa sobre los primeros textos conocidos de Cortes, las de O'Callaghan poniendo en duda que otros realmente lo sean, las llamadas de atención de Amando Represa sobre fuentes prácticamente vírgenes, acudiendo a las cuales quizá no habría que forzar otras, o las nuevas aportaciones de Francisco J. Hernández y Angus MacKay, constituyen una auténtica apelación a futuros estudiosos para solucionar en lo posible este indispensable presupuesto de toda investigación. El coro de opiniones emite acordes tanto más disonantes cuanto más se acerca a aspectos generalmente considerados como más sustanciales. Potestad legislativa: ¿sólo intervención de las Cortes en el proceso de génesis de la norma? ¿Efectiva potestad legislativa (O'Callaghan)? «Limitada sólo a ciertas materias (parece asumirlo González Jiménez, para quien «las Cortes no parecen haber tenido competencias en materia de organización municipal», II, pág. 351)? ¿O es que es todavía —si lo es alguna vez— imposible pronunciarse claramente (Valdeón)? Momento de inicio de la andadura de la institución: ¿fechas probablemente ciertas o sólo altamente probables? ¿1169 (Martínez Díez), 1187 (O'Callaghan), o mediados del siglo XIII, como más generalmente parece aceptarse, para Castilla? Y ese momento del doscientos ¿corresponde al nacimiento o a la madurez de las Cortes castellanas? ¿Tal vez lo que suceda sea que pueda sólo hablarse de un gradual surgimiento de una institución diferenciada que tiene su causa en la peculiar evolución de otras anteriores (Estepa, Lalinde)? Y si la razón de esa diferenciación parece estar clara, ¿cómo ha de abordarse el problema de la representatividad de los hombres de los concejos (planteamientos de Estepa y Romeu; también, y más resolutivo, Mínguez)? ¿Y en qué estructura se integran? ¿Hay que seguir aceptado los modelos de Hintze (así, en cierta medida, Gautier-Dalché, aceptando la biestamentalidad de las Cortes en Castilla), o es necesario superarlos (Lalinde, proponiendo para Cataluña la adopción de un modelo de unicameralismo tripartito nacionalista)? Y todo ello, por último, referido a qué: ¿Ayuntamientos, Cortes, Cortes particulares, Cortes generales (O'Callaghan, Gautier-Dalché, Salustiano de Dios, Bermejo; no respectivamente, por supuesto? ¿O tal vez es el terminológico un falso problema (Linehan)?

No deben buscarse aquí respuestas, que solventes especialistas no las han encontrado unívocas y claras. Más bien cabrían nuevas preguntas, incluso la de si deben de seguir planteando todos los interrogantes que se abrían en el párrafo anterior o si, por el contrario, han de cerrarse ya algunos, tengan o no

soluciones definitivas. Pero no compliquemos tanto la cuestión, pues lo cierto es que alguna conclusión puede extraerse del conjunto de las actas. Estas no son más que la constatación de la profunda crisis (ya casi de ámbito peninsular, si se aceptan este diagnóstico y el de Lalinde) que atraviesa el conocimiento actual de la institución, casi podría decirse que inversamente proporcional al interés que despierta; y aquí reside la esperanza, aunque no necesariamente tanto esfuerzo tenga que acabar por rendir resultados. Por ahora hay que admitir que éstos son tanto más definitivos, o, al menos, dignos de consideración, en aquellos trabajos en los que las Cortes son instrumento o pretexto (Monsalvo Antón, González Alonso), y no objeto directo de reflexión. Y puede ser que así se esté señalando no sólo un síntoma, sino también una vía.

Y ello porque cierta atención a determinados contextos se echa de menos. El europeo es, pese a la aportación de Lalinde, uno de ellos. Desde luego es de los pocos autores que lo atiende, pero no es la perspectiva que rinde la historia comparativa de las instituciones la que ha de buscarse, aunque haya sido utilizada en otras ocasiones dentro de las mismas actas: recuérdese el caso de José-Luis Martín sobre las Cortes portuguesas; más limitadamente, Linehan hace uso, a efectos argumentativos, de ciertos paralelismos, sobre todo historiográficos, constatables entre los casos inglés y castellano. Precisamente en las páginas de Linehan es donde aparece otra perspectiva cuya fecundidad habría al menos de admitirse por vía de hipótesis, pero a la que ni siquiera se ha dado en este congreso la oportunidad de ponerse a prueba. El acercamiento de Linehan a la misma no es desde luego de los que despiertan vocaciones —«It would be tempting to see these men (los romanistas y canonistas cuya presencia últimamente se atestigua en la Castilla de Alfonso VIII) as members of a kind of *école normale*, the calculating luminaries of a think tank responsible for showing the king the political implications of *quod omnes tangit*» (II, pág. 119)— por más que hayan de reconocerse los saludables efectos de cierto escepticismo frente a planteamientos demasiado simplistas; el que Linehan caricaturiza efectivamente lo sería, constituyendo además esa suerte de *école normale* cortesana una vía de recepción de posibilidades aún inexploradas salvo en lo que se refiere a sus floridos y especulares libros de texto. ¿Tan poco digna de consideración es la posibilidad de que una institución naciente tenga su correlativo reflejo en un sistema de categorías jurídicas también naciente? El hecho es que la búsqueda de las adecuadas no acaba de emprenderse, o por lo común se reduce a la de las implicaciones políticas de la expresada fórmula *quod omnes tangit* —y he aquí una posible segunda lectura, no sé hasta qué punto consciente, de la caricatura de Linehan—. Las dificultades de la tarea son tan evidentes que quizá su sola consideración haya frustrado algún intento: no es la menor, ciertamente, la carencia actual de criterios claros para determinar la naturaleza específica de la institución, pues su resultado primario es una completa desorientación en lo relativo a la *sedes materiae* a la que debe acudir. A pesar de todo, la vía a la que se está aludiendo merece en-

sayarse, puesto que si no hay criterios claros si los hay dominantes, y ya que también su fracaso, como el de toda hipótesis de trabajo no gratuita, reportaría seguramente enseñanzas en absoluto desdeñables.

O tal vez al menos ayudaría a modificar los puntos de vista, con la apertura consiguiente de interrogantes poco frecuentados: ¿cuál es el estatuto jurisdiccional de las Cortes, o, en otras palabras, cuál es la posición que ocupan dentro del discurso jurisdiccional que monopoliza el tratamiento de las cuestiones jurídico públicas (o «políticas») durante la baja edad media? No concierne únicamente esta pregunta, como bien se sabe, a lo estrictamente judicial, pero ya que estamos en ello, podemos plantearla de nuevo dentro de este más estrecho ámbito. Resulta así su campo más reducido y su formulación más ingenua, pero, tal vez por ello, su expresividad para lo que aquí interesa poner de relieve aumenta considerablemente. ¿es concebible, en las coordenadas cronológicas en las que nos movemos, una instancia orgánica como las Cortes con respecto a la cual puedan plantearse seriamente sus «funciones legislativas» (con más o menos escrúpulos terminológicos) sin paralelamente plantearse sus eventuales «funciones judiciales»? Ignoro si realmente ejercieron funciones de este último tipo, pero no dudo de que lo que pueda decirse de las segundas ha de ser determinante para las primeras. Cabe de nuevo a Lalinde el mérito de haberse acercado a la cuestión (cfr. su epígrafe «La elección de la alternativa política frente a la judicial», II, págs. 475 y ss.), pero también aquí la perspectiva desde la que desarrolla su trabajo bloquea sus posibilidades de profundización en el problema; más sugerentes son algunas aisladas alusiones, en las páginas de Carlos Estepa, sobre la vinculación existente entre el ejercicio de funciones judiciales de la curia y la aparición en ella de personas procedentes de ámbitos ciudadanos. Lo cierto es, sin embargo, que la cuestión es ajena a unas actas que son también acta de los conocimientos y preocupaciones de los historiadores actuales sobre las Cortes castellanas medievales. No cabe sino concluir que con respecto a la curia los prejuicios son menores, y que sobre la institución objeto de nuestro interés aún se ciernen los que forjaron la llamada historiografía liberal, a veces tan ligeramente denostada como profundamente seguida. Los autores que la inauguraron no sólo dieron sus respuestas, sino que previamente eligieron las preguntas. La historiografía más reciente ha decidido, y creo que justamente, que las primeras eran en gran medida erróneas, pero parece por lo común no plantearse la adecuación de las segundas.

Eludir la redacción de un párrafo de cierre que elogie en su conjunto la obra reseñada constituiría, además de una vulneración de las reglas del género al que este escrito pertenece, en este caso una conducta injustificable. Lo merece no sólo como obra colectiva sino como suma de encomiables esfuerzos individuales. Pero apreciéense mejor tales méritos directamente en las páginas de ambos volúmenes, que la tradición, y también seguramente la paciencia de los lectores, quiere que este párrafo final sea siempre, y sobre todo cuando más no se sabe acortar los anteriores, breve.

Jesús VALEJO